



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 887-2003-AA/TC  
ÁNCASH  
JOSÉ LUIS FIGUEROA TITO

### **SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En Lima, a los 24 días del mes de mayo del 2004, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Alva Orlandini, Presidente; Aguirre Roca y Gonzales Ojeda, pronuncia la siguiente sentencia

#### **ASUNTO**

Recurso extraordinario interpuesto por don José Luis Figueroa Tito contra la sentencia de la Primera Sala Mixta Civil de la Corte Superior de Justicia de Áncash, de fojas 89, su fecha 21 de febrero del 2003, que declara improcedente la acción de amparo de autos.

#### **ANTECEDENTES**

El recurrente, con fecha 21 de agosto del 2002, interpone acción de amparo contra el Ministerio del Interior y la Dirección General de la Policía Nacional del Perú, con el objeto de que se le reconozca y acumule a su tiempo de servicios el lapso que duró su separación ilegal de la institución, alegando que al haberse declarado inaplicable, en un proceso de amparo, el acto administrativo que dispuso su pase de la situación de actividad a la de disponibilidad, deben restituirse todos sus derechos, sin limitación alguna, situación que no ha sido respetada al expedirse la resoluciones administrativas que omiten pronunciarse por el reconocimiento del tiempo de servicios.

El Procurador Público del Ministerio del Interior a cargo de los asuntos judiciales de la Policía Nacional del Perú, contesta la demanda y solicita que se la declare improcedente, argumentando la acción de amparo no es la vía idónea para discutir el petitorio planteado, en tanto no se haya producido violación o amenaza de vulneración, más aún si se tiene en cuenta que el reconocimiento del tiempo de servicios fue materia de una demanda de amparo que fue favorable al accionante, y cuya ejecución fue cumplida cabalmente por la institución policial.

El Segundo Juzgado Mixto de Huaraz, con fecha 21 de octubre del 2002, declara fundada la demanda, por considerar que se han lesionado el derecho a la petición, al debido proceso e indirectamente el derecho a la seguridad social del actor, al haber omitido la autoridad administrativa emitir pronunciamiento con relación al reconocimiento del tiempo de servicios, añadiendo que se ha afectado directamente el sistema de reconocimiento de derechos de las personas contenido en el artículo 2º de la Constitución, pues una vez reconocida la vulneración constitucional, la reparación debe ser efectiva.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La recurrida revoca la apelada y, reformándola, declara improcedente la demanda, señalando que el amparo solo procede frente a las situaciones de hecho que importen necesariamente la amenaza o vulneración de derechos fundamentales para los que no se haya previsto otro medio de defensa.

### FUNDAMENTOS

1. Se advierte que el *a quo* opina que ha existido vulneración de los derechos fundamentales del demandante en vista de que **a)** la omisión de la autoridad policial de pronunciarse respecto del reconocimiento del tiempo de servicios ha lesionado los derechos de petición y al debido proceso e indirectamente a la seguridad social; **b)** se ha producido afectación al sistema de reconocimiento de derechos contenido en el artículo 2° de la Constitución, en la medida en que, luego de reconocida la vulneración, solo cabe la reparación efectiva, y **c)** se ha vulnerado el principio de igualdad ante la ley, pues en casos similares se ha producido la acumulación y en el caso de autos se ha rechazado sin expresión de causa.
2. De autos (f. 13 a 16) se verifica que el actor ha ejercido su derecho de defensa al impugnar la resolución administrativa que presuntamente le causaba agravio, y que la autoridad policial, en segunda instancia, ha emitido un pronunciamiento de fondo, de lo cual se desprende que no ha existido lesión al debido proceso. Del mismo modo, resulta inviable invocar una vulneración del derecho de petición en tanto éste permanece incólume, si se tiene en cuenta que no se ha formulado ninguna solicitud a la administración que haga necesario un pronunciamiento por parte de ella.
3. Con relación a la afectación del sistema de reconocimiento de derechos, este Colegiado considera que si bien es cierto que, frente a la configuración de una vulneración constitucional, la protección adecuada es la restitución de los derechos afectados al estado anterior a la agresión, esta reparación efectiva debe enmarcarse dentro de la legalidad; en este caso en particular, dentro de las normas que regulan el régimen de pensiones del personal policial. En tal sentido, debe tenerse en cuenta que el principio de igualdad ante la ley tiene como denominador común, precisamente, lo dispuesto por las normas legales, por lo que no puede invocarse la vulneración de tal principio constitucional cuando el sustento diferenciador lo constituyen resoluciones administrativas dictadas en cumplimiento de un mandato judicial que exceden el marco legal especial.
4. El Decreto Ley N.° 19846, que unifica el régimen de pensiones del personal militar y policial de la Fuerza Armada y Fuerzas Policiales, establece en el artículo 31° que el tiempo de servicios efectivos, remunerados y acreditados fehacientemente será objeto de reconocimiento, de lo cual se desprende que aquél que no guarde las características mencionadas, como ocurre en autos, no puede ser reconocido como tal, menos aún acumulado al que por ley pudiera reconocérsele, sin que tal hecho



Exp. 887-2003-AA/TC

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

importe una lesión indirecta del derecho a la seguridad social, pues éste se encuentra reconocido en la forma prevista en los artículos 10° y 11° de la Constitución, por lo que la demanda debe ser desestimada.

Por los fundamentos expuestos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que la Constitución Política del Perú le confiere,

**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la acción de amparo.

Publíquese y notifíquese

SS.

**ALVA ORLANDINI  
AGUIRRE ROCA  
GONZALES OJEDA**

*Al. G. Roca*

*[Signature]*

*[Signature]*

**Lo que certifico:**

*[Signature]*

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra  
SECRETARIO RELATOR (e)